

Santiago, veintiocho de octubre de dos mil veintidós.

VISTO:

En estos autos Rol 37604-2017 seguidos ante el 19° Juzgado Civil de Santiago, juicio ordinario de indemnización de perjuicios, caratulados "Valverde Palma Víctor Eduardo Con Clínica Alemana de Santiago S.A." por resolución de siete de mayo de dos mil dieciocho, se rechazó la excepción dilatoria de incompetencia absoluta.

Apelado este fallo por el demandado, una sala de la Corte de Apelaciones de esta ciudad, por determinación de treinta de abril de dos mil diecinueve, lo revocó, y declaró, en su lugar, que se acoge la referida excepción.

En su contra la parte demandante dedujo recurso de casación en el fondo.

Se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurrente sostiene que la sentencia cuestionada ha infringido los artículos 578, 1445, 1545 y 1560 del Código Civil y 134 y 138 Código Orgánico de Tribunales. Refiere al respecto que, los sentenciadores estimaron que la acción de indemnización de perjuicios entablada deriva del contrato de Arrendamiento de Consultas Médicas celebrado con fecha 1° de noviembre de 1995, el que tiene una clausula compromisoria, no obstante que el contrato celebrado entre las partes materia de autos y que es ley para ambas, es el de prestación de servicios profesionales médicos y no el de arrendamiento de consultas médicas, en virtud del cual, su parte prestaba una serie de servicios a tiempo completo en la clínica, incluso algunos que iban más allá de su especialidad, tales como actividades administrativas y protocolares de la clínica, urgencia, docencia, etc. Indica que el error de derecho incurrido en la sentencia cuestionada se debe a que ha efectuado una errada interpretación del anexo del contrato, ya que las partes no acordaron una prestación de servicios profesionales médicos en general, sino que tan solo, se modificó la letra a) de la cláusula tercera del Contrato de Arrendamiento, para que la clínica pudiera solicitar al arrendatario la atención de pacientes con convenio vigente en el horario de consultas contratado. Dice que en ningún caso se hace referencia a un contrato de prestación de servicios profesionales en términos amplios, como erradamente sostiene la sentencia.



SEGUNDO: Que para una adecuada inteligencia de las cuestiones planteadas en el recurso, resulta pertinente considerar las siguientes circunstancias y actuaciones verificadas en el proceso:

a) Que comparece Víctor Eduardo Valverde Palma y deduce demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual en contra de Clínica Alemana S.A. Funda su acción en que en su calidad de médico cirujano gineco-obstetra se desempeñó en la Clínica Alemana como médico del staff de la misma desde noviembre del año 1995 a enero del año 2013. Cuenta que en el mes de diciembre del año 2012, una paciente, de nombre Patricia Gomez Ade, junto a su pareja, el señor Gustavo Villarrubia Sburlatti -quién se presentó como periodista investigador dedicado a las malas prácticas médicas- habrían hecho un reclamo o denuncia ante la Clínica, en la que se le habría imputado a su parte el uso de un medicamento “abortivo” de nombre Misoprostol, para inducir el parto de la señora Gómez, sin su consentimiento, lo que le habría ocasionado una inercia uterina, razón por la cual la Clínica –sin investigación previa ni comprobación de la veracidad de los hechos denunciados- decidió el término unilateral e injustificado del contrato de servicios que mantenía con su parte, forzándolo a renunciar a éste. Demanda la suma de \$560.000.000 por los daños patrimoniales y \$150.000.000 por el daño moral que esta situación le produjo;

b) La parte demandada opuso la excepción dilatoria de incompetencia absoluta del tribunal basado en que conforme al contrato de arrendamiento de consulta médica y de prestación de servicios de fecha 1º de noviembre del año 1995, que fuere suscrito por las partes, es la justicia arbitral la encargada de conocer y fallar estos antecedentes, toda vez que en su cláusula octava establece que: *“Las dificultades provenientes de la aplicación, interpretación, vigencia y cumplimiento de este contrato, se someterán a un árbitro arbitrador para que, sin forma de juicio ni sumario, resuelva la dificultad. (...) Las partes designan a don Fernando Román Díaz y a falta o no de aceptación de éste a don Fernando Salamanca Rojas”;*

c) El demandante evacuando el traslado conferido solicitó su rechazo y alega que la razón del inicio de la presente acción de indemnización de perjuicios, es uno distinto del invocado por la demandada, a saber, la relación contractual que mantuvo su parte por años con la Clínica Alemana, en cuya virtud tenía la calidad de miembro permanente del staff de dicha clínica, condición que, sin mediar motivo justificado, le fue despojada, ocasionando los



perjuicios que se han demandado. Ese vínculo contractual –asevera- se refleja en distintos hechos que claramente lo diferencian del arrendamiento de consulta aludido por la demandada. Así, dice, por ejemplo, en su calidad de miembro del staff permanente de Clínica Alemana, trabajó como médico ecografista en la Unidad de Ultrasonido del Departamento de Ginecología y Obstetricia durante 20 años; se desempeñó como miembro del staff de la Clínica Alemana como docente práctico y teórico de alumnos de pregrado y post grados de la Universidad del Desarrollo y de la Universidad de Los Andes; se desempeñó como especialista en estadía de capacitación, de nacionales y extranjeros, que hacían pasantías en la Unidad de Ecografía Gineco/Obstetra de Clínica Alemana; participaba en asuntos administrativos y de formación de la clínica, tales como reuniones clínicas obligatorias en calidad de oyente y expositor; formaba parte del staff o equipo permanente del grupo de Laparoscopia e Histeroscopia; su único lugar de trabajo era la clínica, tenía un horario continuo y permanente, formaba parte de los doctores que conformaban el grupo de Menopausia, actuando y participando -en éste ámbito- en representación de Clínica Alemana, recibía descuentos por ser médico del staff o equipo permanente de Clínica Alemana, etc. Todo lo anterior, sostiene, dista mucho del contrato de arrendamiento mencionado por la demandada, pues tal como consta en éste, en la cláusula Primera del mismo, su objeto fue proporcionar “... *en su establecimiento [de la Clínica] de Avenida Manquehue Norte N° 1410, una consulta médica, para ser utilizada en la atención de sus pacientes...*”, agregando luego que el anexo B del contrato establecería el horario de utilización de la consulta, que en su caso, era los días martes, de 14.00 a 17.00 horas. Concluye que se trata de dos vínculos contractuales absolutamente independientes y distintos, cuya competencia del tribunal en uno u otro caso es enteramente diversa;

d) Que por sentencia de siete de mayo de dos mil dieciocho el tribunal a quo rechazó la excepción opuesta por estimar que de la prueba rendida por la parte demandada no era posible concluir que el contrato de arrendamiento de fecha 1° de noviembre del año 1995 corresponda al contrato por el cual el actor fue unilateralmente desvinculado de Clínica Alemana S.A., toda vez que el mencionado contrato consiste precisamente en un contrato de arriendo de un espacio destinado a la consulta médica y no es posible ampliar el sentido de sus cláusulas a la relación contractual de médico permanente de dicha institución



médica. A lo que agrega que, lo anterior se ve reforzado con la prueba que se ha rendido por parte del actor, de la cual es posible inferir que éste tenía un vínculo contractual con la clínica de ser miembro permanente o parte de su staff, el cual difiere del contrato de arrendamiento de consultas médicas suscrito el año 1995;

e) Apelado este fallo por el demandante, una sala de la Corte de Apelaciones de esta ciudad, por determinación de treinta de abril de dos mil diecinueve, lo revocó, y declaró, en su lugar, que se acoge la excepción por ser incompetente el 19° Juzgado Civil de Santiago para conocer de estos antecedentes.

TERCERO: Que la sentencia recurrida, para acoger la excepción dilatoria de incompetencia absoluta señala que la única convención cuya existencia fue acreditada es el denominado “Contrato de Arrendamiento de Consulta Médica” de 1 de noviembre de 1995, suscrito entre la demandada Sociedad de Beneficencia Hospital Alemán (Clínica Alemana) y el actor, respecto del cual –agrega- el 18 de marzo de 1999 se suscribió un anexo -que se dice pasa a formar parte integrante del contrato- en que se pactan obligaciones que evidentemente escapan de las propias del contrato de arrendamiento y se refieren a una prestación de servicios profesionales, que es precisamente de la que emanan las obligaciones que se alegan incumplidas y que motivan la solicitud de indemnización, razón por la cual estima que es aplicable la cláusula Octava del contrato, en conformidad a la cual las dificultades provenientes de la aplicación, interpretación, vigencia y cumplimiento del mismo se someterán a un árbitro arbitrador para que, sin forma de juicio ni sumario, resuelva la dificultad.

CUARTO: Que los errores de derecho que se denuncian en el recurso de casación en análisis se construyen sobre la base de considerar que una incorrecta interpretación y aplicación del anexo del Contrato de Arrendamiento de Consultas Médicas suscrito por las partes el 18 de marzo del año 1999, ha llevado a concluir que la controversia materia de autos debe ser conocida y resuelta por un juez árbitro, en circunstancias que, a juicio de la recurrente, a quien le corresponde tal conocimiento es al juez civil ante el cual fue debidamente promovido este asunto, por fundarse su demanda en un contrato diverso al de arrendamiento antes indicado.

QUINTO: Que, en autos es un hecho establecido que existió un contrato de arrendamiento de consultas médicas suscrito por las partes con fecha 1 de noviembre de 1995, el cual en su cláusula primera dispone que “La Clínica



proporcionará al ARRENDATARIO, en su establecimiento de Av. Manquehue Norte N° 1410, una CONSULTA MEDICA, para ser utilizada en la atención de sus pacientes (...).”.

En su cláusula tercera letra a) dispone que “El ARRENDATARIO asumirá ante la CLINICA y sus ejecutivos las siguientes obligaciones: a) Destinar la CONSULTA MÉDICA exclusivamente a la atención médica de su clientela particular, dentro de la cual el ARRENDATARIO estará obligado a aceptar pacientes con los cuales existan obligaciones institucionales de la CLÍNICA”.

Finalmente, en lo que a este recurso interesa, indica en su cláusula octava “Las dificultades provenientes de la aplicación, interpretación, vigencia y cumplimiento de este contrato, se someterán a un árbitro arbitrador para que, sin forma de juicio ni sumario, resuelva la dificultad (...).”.

SEXTO: Que, para dilucidar si está contienda debe ser conocida por la justicia arbitral en conformidad a la última de las disposiciones contractuales señaladas, debemos primero determinar en base a qué sustrato fáctico se ha deducido la presente acción y si dice relación con el Contrato de Arrendamiento de Consulta Médica, al que ya tantas veces se ha hecho alusión y, una vez determinado aquello, ver si debe aplicarse su cláusula octava.

SÉPTIMO: Que el actor ha fundado su acción en que, en su calidad de médico cirujano gineco-obstetra, se habría desempeñado en la Clínica Alemana como médico del staff de la misma desde noviembre del año 1995 a enero del año 2013. Menciona en su demanda que entre las partes habría existido un contrato de prestación de servicios y que dicho contrato habría sido incumplido por la parte demandada al haberle puesto término unilateral al mismo, lo que le habría generado perjuicios. En el petitorio de su libelo de demanda, expresamente solicita que se declare “I. Que la demandada ha incumplido el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado para con don Víctor Valverde Palma, terminando de forma unilateral e injustificada dicho contrato, impidiendo que formara parte del staff permanente de la clínica y que pudiera prestar sus servicios profesionales dentro de sus instalaciones (...).”.

Es decir, la demanda se basó en la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes, contrato que supuestamente habría sido incumplido por la parte demandada.

OCTAVO: Que de lo anterior es posible constatar que el contrato a en que se ha fundado la excepción dilatoria de incompetencia, no es aquel en que



se ha basado la demanda, pues no es un contrato de prestación de servicios profesionales, sino que un contrato de arrendamiento de consultas médicas, en el cual el actor ha contraído la obligación de pagar una renta de arrendamiento y el demandado de proveerle al actor, en días y horas determinadas, una consulta médica. Conclusión que no se ve desvirtuada por el anexo de dicho contrato de arrendamiento de fecha 18 de marzo de 1999, que modifica la letra a) de su cláusula tercera, ya que lo único que este anexo hace es alterar una de las obligaciones del arrendatario, pero no por eso muta su naturaleza.

Por lo tanto, la determinación de si existió un incumplimiento por parte de la demandada y si este incumplimiento le generó perjuicios al actor, corresponde sea conocido por los tribunales ordinarios de esta ciudad.

NOVENO: Que de lo razonado se sigue que la sentencia impugnada incurrió en infracción de ley, específicamente a los artículos 1560 del Código Civil y 138 del Código Orgánico de Tribunales, al acoger la excepción dilatoria de incompetencia, por lo que el recurso de casación deducido será acogido.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 764, 767, 785 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de casación en el fondo deducido por el abogado Ricardo Brancoli Bravo, en representación de la parte demandante, contra la sentencia de treinta de abril de dos mil diecinueve, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, la que por consiguiente es nula y se la reemplaza por la que a continuación, sin nueva vista, pero separadamente, se dicta.

Acordada con el voto en contra del Ministro Guillermo Silva G. y la Ministra M^o Angélica Repetto G., quienes fueron del parecer de rechazar el presente arbitrio por las siguientes consideraciones:

1.- Que la demanda se ha fundado en la relación contractual que existió entre las partes entre el año 1995 y el año 2013.

2.- Que, tal como lo consigna el fallo cuestionado, el único contrato que ha sido acreditado en autos es el Contrato de Arrendamiento de Consulta Médica, el cual en su cláusula tercera letra a), modificada por el Anexo de fecha 18 de marzo de 1999, señala: “(...) *la Clínica tendrá el derecho de solicitar al arrendatario, quien acepta, la prestación de servicios profesionales y atención en el ámbito de su especialidad a pacientes vinculados a ella en virtud de convenios, suscritos por personas naturales y jurídicas, actualmente vigentes o que se establezcan en el futuro.*”



El derecho a solicitar tal prestación de servicios profesionales, la Clínica lo ejercerá preferentemente respecto de aquellos profesionales médicos que mantengan con ella contratos de arrendamiento y prestación de servicios profesionales semejantes al presente (...).

3.- Que de lo anterior es posible concluir que dicho anexo vino a modificar el contrato original, estableciendo obligaciones que escapan de las propias de un contrato de arrendamiento y dicen relación, más bien, con un contrato de prestación de servicios profesionales, que es aquél precisamente en que se ha basado la presente acción.

4.- Que aquél contrato en su cláusula octava contiene una cláusula arbitral en virtud de la cual toda dificultad proveniente de la aplicación, interpretación, vigencia y cumplimiento de dicho contrato –cuyo es el caso- se someterá a un árbitro arbitrador.

5.- En razón de ello, el 19° Juzgado Civil de Santiago no es el tribunal competente para conocer de la presente acción, por lo que la sentencia recurrida al acoger la excepción dilatoria de incompetencia, no incurrió en los yerros denunciados.

Regístrese.

Redacción a cargo del abogado integrante Diego Munita L.

Rol N°15.645-2019.

GUILLERMO ENRIQUE SILVA
GUNDELACH
MINISTRO
Fecha: 28/10/2022 14:18:45

ARTURO JOSE PRADO PUGA
MINISTRO

Fecha: 28/10/2022 14:18:46

MAURICIO ALONSO SILVA CANCINO
MINISTRO
Fecha: 28/10/2022 14:18:47

MARIA ANGELICA CECILIA REPETTO
GARCIA
MINISTRA
Fecha: 28/10/2022 14:18:47



DIEGO ANTONIO MUNITA LUCO
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 28/10/2022 14:21:52



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Guillermo Silva Gundelach, Arturo José Prado Puga, Mauricio Alonso Silva Cancino y María Angélica Cecilia Repetto García y el Abogado Integrante Diego Antonio Munita Luco . Santiago, veintiocho de octubre de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintiocho de octubre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Santiago, veintiocho de octubre de dos mil veintidós.

En cumplimiento a lo ordenado en el fallo precedente y en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se pronuncia la siguiente sentencia de reemplazo.

VISTO:

En atención a lo señalado en los considerando quinto al octavo del fallo de casación que antecede y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la resolución apelada de siete de mayo de dos mil dieciocho dictada por el 19° Juzgado Civil de Santiago.

Acordada con el voto en contra del Ministro Guillermo Silva G. y la Ministra M° Angélica Repetto, quienes fueron del parecer de no dictar sentencia de reemplazo en atención a los fundamentos esgrimidos en su voto en contra y plasmados en el fallo de nulidad.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del abogado integrante Diego Munita L.

Rol N°15.645-2019.

GUILLERMO ENRIQUE SILVA
GUNDELACH
MINISTRO
Fecha: 28/10/2022 14:18:48

ARTURO JOSE PRADO PUGA
MINISTRO
Fecha: 28/10/2022 14:18:49

MAURICIO ALONSO SILVA CANCINO
MINISTRO
Fecha: 28/10/2022 14:18:49

MARIA ANGELICA CECILIA REPETTO
GARCIA
MINISTRA
Fecha: 28/10/2022 14:18:50

DIEGO ANTONIO MUNITA LUCO
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 28/10/2022 14:21:53



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Guillermo Silva Gundelach, Arturo José Prado Puga, Mauricio Alonso Silva Cancino y María Angélica Cecilia Repetto García y el Abogado Integrante Diego Antonio Munita Luco . Santiago, veintiocho de octubre de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintiocho de octubre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

